

RESOLUCIÓN 204 DE 2012

(abril 19)

Diario Oficial No. 48.410 de 23 de abril de 2012

Dirección General Marítima

Por la cual se establecen áreas de seguridad a lo largo de los tendidos de cables submarinos en aguas jurisdiccionales colombianas.

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en los numerales 5, 6, 8, 13 y 19 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, numerales 2 y 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° del Decreto-ley 2324 de 1984 establece el Control de Tráfico Marítimo como una actividad marítima;

Que el numeral 4 del artículo 20 del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar la reglamentación técnica relacionada con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar;

Que la Resolución número 65/37 de Naciones Unidas (ONU) reconoce “que los cables submarinos de fibra óptica se utilizan para transmitir la mayor parte de los datos y las comunicaciones del mundo y, por tanto, revisten una importancia capital para la economía mundial y la seguridad nacional de todos los Estados, consciente de que estos cables pueden sufrir daños intencionados o accidentales como consecuencia del transporte marítimo y otras actividades, observando que estos asuntos se han señalado a la atención de los Estados en diversos talleres y seminarios, y consciente de la necesidad de que los Estados promulguen leyes y reglamentos nacionales para proteger los cables submarinos y hacer que los daños a un cable submarino causados voluntariamente o por negligencia culpable constituyen infracciones punibles”;

Que la resolución “Protegiendo la Infraestructura de Telecomunicaciones” de 4 de marzo de 2011 de la Comisión Consultiva Permanente I de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones de la Organización de Estados Americanos (OEA) reconoce que “la infraestructura submarina de telecomunicaciones es indispensable para facilitar las comunicaciones internacionales”, considera “que existe en nuestra región una ola de atentados contra la integridad física de las redes de

telecomunicaciones los ataques también al resto de la infraestructura de telecomunicaciones”, y dispone que se solicite “a los países miembros y miembros asociados que tomen medidas para favorecer la defensa de la infraestructura de telecomunicaciones, como así también que adopten políticas comunicaciones específicas al interior de sus sociedades con el fin de informar sobre la gravedad del tema”;

Que los daños a cables submarinos ocasionados por el uso negligente de determinadas artes de pesca, tales como palangres de fondo, palangres semipélagicos, trampas o líneas de trampas, rastras, redes de arrastre de fondo, redes de enmalle caladas en el fondo, etc., pueden ocasionar severos daños que afectan las comunicaciones de toda la comunidad;

Que dentro de la zona económica exclusiva colombiana existen varios cables submarinos que conectan Colombia con otros países;

Que la Resolución número 0071 de 1997 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Operación de los Puertos, en el artículo 15, numeral 12, literal d), fijó la prohibición de fondeo en sitios prohibidos o zonas restringidas, así como en la áreas donde existan cables submarinos;

Que en mérito de lo anterior expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer zonas de seguridad que comprenden el tendido de cables submarinos de comunicaciones autorizados por la Dirección General Marítima. Estas áreas abarcan las paralelas que se extienden a 1/4 de milla náutica (500 metros) a cada lado de los Cables, ubicados en las áreas de jurisdicción marítima nacional y debidamente señalizados en las cartas náuticas.

Artículo 2°. En estas zonas se prohíbe el fondeo de cualquier clase de buque y la pesca de arrastre, asimismo la realización de cualquier tipo de actividad marítima que mantenga total o parcialmente contacto con el fondo marino.

Parágrafo 1°. El ingreso a las zonas de protección de cables submarinos establecidas para actividades de fondeo y pesca, o aquellas que mantengan total o parcialmente contacto con el fondo marino, se considerará una infracción al artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984, salvo que se acredite el paso inocente por dicha zona o que las circunstancias especiales de ingreso a dicha zona sean comunicadas oportunamente a la Autoridad Marítima de Colombia.

Artículo 3°. La Autoridad Marítima de Colombia considerando las circunstancias del caso podrá suspender el permiso otorgado al infractor, con el fin de tomar las medidas preventivas que se consideren necesarias para prevenir el daño sobre el sistema de comunicaciones de cables submarinos.

Artículo 4°. Los Capitanes de Puerto en su jurisdicción controlarán a los buques de bandera colombiana que, conforme a la Resolución número 00228 de 9 de diciembre de 2002, operen con el sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, aprobado por la Autoridad Marítima de Colombia, para la observación y aplicación de la presente resolución.

Artículo 5°. Las obras de infraestructura, ingeniería oceánica a desarrollar sobre bienes de uso público (aguas marítimas, playas y terrenos de bajamar) deben respetar los derechos que han sido obtenidos para la instalación del cableado submarino por las empresas responsables de su instalación y mantenimiento.

Artículo 6°. Sin perjuicio de las acciones civiles y/penales que pudieran corresponder, el daño a los cables submarinos de comunicaciones por dolo o negligencia culpable será sancionada por la Autoridad Marítima de Colombia en los términos del artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2012.

El Director General Marítimo,

Contralmirante, *Ernesto Durán González*.